

Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Abelardo R. Nanita.

Félix Ma. Nolasco.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley sobre filiación de los hijos naturales.— G. O. N° 5317, del
27 de Mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 121.

Art. 1.— La filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima.

Art. 2.— Queda derogado el Art. 337 del Código Civil. No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio del que se hubiere hecho antes o se hiciere después.

Art. 3.— Quedan derogados los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural.

Art. 4.— El hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido por éste en los casos siguientes:

PRIMERO: cuando el hijo no es el fruto de una unión adulterina de la madre; y

SEGUNDO: cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, el hijo hubiese sido desconocido por el cónyuge de ésta, o no estuviese favorecido por la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 5.— El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará sometido al régimen de la administración legal o al de la tutela, según que haya sido reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente.

En el primer caso, corresponde al padre la administración legal.

En el segundo caso, la tutela es ejercida por aquel de los padres que haya hecho el reconocimiento.

Los artículos 1, 2 y 3 de esta ley no se aplicarán a los reconocimientos hechos antes de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

M. E. Díaz.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Prórroga de la Legislatura Ordinaria iniciada el día 27 de febrero de 1939.— G. O. N° 5317, del 27 de mayo de 1939.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 123.

Visto el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado,

DECLARADA DE URGENCIA

RESUELVE:

UNICO:— Prorrogar hasta por sesenta días más desde el día veintiocho del presente mes en curso, la legislatura ordinaria que se inició el día 27 de Febrero de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

Alejandro Amable Nadal.